

En lo Principal: Interpone reclamo de ilegalidad en conformidad al artículo 70 de la Ley N° 21.000 en contra de las Resoluciones que indica. **Primer Otrosí:** Acompaña documentos. **Segundo Otrosí:** Acredita personería. **Tercer Otrosí:** Solicita reserva de causa. **Cuarto Otrosí:** Solicitud que indica. **Quinto Otrosí:** Patrocinio y poder.

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

ANTONIO RUBILAR SUÁREZ, chileno, abogado, cédula de identidad N° 15.777.517-0, actuando en representación, según se acreditará, de **SARTOR ADMINISTRADORA GENERAL DE FONDOS S.A.** (en adelante e indistintamente, “Sartor” o la “Administradora”) sociedad del giro de su denominación, rol único tributario N° 76.576.607-9; ambos con domicilio para estos efectos en avenida El Golf N°150, piso 4, Las Condes, ciudad de Santiago, a S.S. Iltna. respetuosamente digo:

Que, en la representación que invisto, haciendo uso de la facultad establecida en el artículo 70 del Decreto Ley N°3538 que Crea la Comisión para el Mercado Financiero (indistintamente, “DL 3.538”, o “Ley N°21.000”), interpongo Reclamo de Ilegalidad ante vuestra Señoría Ilustrísima en contra de los siguientes actos administrativos de manera conjunta:

- i. **Resolución Exenta N°11.411** de fecha 6 de diciembre de 2024 de la Comisión para el Mercado Financiero (“CMF” o la “Comisión”), acto administrativo que rechaza el recurso de reposición en contra de la medida de suspensión de aportes de los fondos administrados por Sartor, y
- ii. **Resolución Exenta N°10.614** de fecha 15 de noviembre de 2024 también de la CMF, que suspendió los aportes de los fondos administrados por Sartor

A fin de que se admita a tramitación, se acoja en todas sus partes y, en su mérito, se declare que ambas Resoluciones Reclamadas¹ son ilegales, ordenándose, en consecuencia, que se dejen sin efecto, o, en subsidio, se ordene modificar dicha resolución en términos tales que no sea contraria a derecho. Todo lo anterior, conforme a los fundamentos de hecho y de derecho que se expondrán a lo largo de esta presentación.

¹ En adelante, cuando se hable de Resoluciones Reclamadas o Resoluciones Recurridas, entiéndase referirnos a las dos resoluciones recién que son objeto del reclamo y que recién se individualizaron.

I. DECLARACIÓN PRELIMINAR

1. No existe un pronunciamiento final de la CMF sobre el asunto, no existe un procedimiento sancionatorio en curso en contra de Sartor, no existe siquiera una identificación de supuestos riesgos. Hasta hace tan solo unas semanas, Ilتما. Corte, mi representada y la Comisión se encontraba discutiendo una serie de observaciones que el regulador le hiciera a la Administradora tras la conclusión de un proceso de auditoría practicado a mi representada, donde se levantaron algunos puntos a observar. Lamentablemente, luego se formularon reproches no informados que llevaron a tomar decisiones de alto impacto financiero que nos obligar a recurrir ante S.S. Ilتما.
2. De hecho, las constantes reuniones que mantuvo Sartor con la CMF se dieron en un contexto de colaboración y ánimo de mi representada para seguir las directrices de las observaciones de la Comisión, propios del ámbito de incentivo al cumplimiento que se dan con las autoridades sancionadoras.
3. La pregunta del millón, por tanto, es ¿En qué minuto este proceso de colaboración y mutuo entendimiento se transformó en una instancia de desprestigio y hostigamiento constante hacia Sartor? Esta parte todavía no tiene respuesta a esa pregunta, puesto que por más que se le ha consultado a la Comisión qué es lo que la satisface, no hay respuesta clara al respecto.
4. La situación es dramática: tras las observaciones formuladas a Sartor el pasado 8 de noviembre de 2024 y debidamente contestadas por esta parte 5 días hábiles después, la CMF derechamente se desentendió del proceso que mi representada estaba llevando a cabo con la más absoluta buena fe y colaboración y, en su lugar, comenzó a dictar una seguidilla de medidas que la CMF , erróneamente en nuestro concepto, estima como “preventivas”, y que, a juzgar por sus efectos, resultaron completamente desproporcionadas. A su vez, la autoridad practicó requerimientos de antecedentes en tiempos imposibles de responder —menos de 24 horas—.
5. Todo, ha terminado en perjudicar gravemente a Sartor, tanto económicamente como en su reputación en el mercado, así como a sus aportantes por el valor de sus inversiones. Aún más gratuito es si se toma en cuenta el impecable historial de mi representada en el cumplimiento de sus compromisos con sus clientes.
6. En efecto, la primera de las Resoluciones Reclamadas, la **Resolución Exenta N°10.614** de fecha 15 de noviembre de 2024, estimó que el plan que mi representada presentó a la CMF con el propósito de superar las observaciones formuladas por ésta, era insuficiente, por lo que, invocando el art. 20 N°12 del DL 3.538, el Consejo de la

Comisión acordó suspender los aportes a los fondos administrados por Sartor, sin distinción alguna, hasta que dicha entidad subsanare las observaciones formuladas respecto del manejo de algunos fondos de inversión. La suspensión duraría, a lo menos, 30 días corridos, plazo que ya está cumplido sin que tengamos luces del regulador.

7. En contra de dicha resolución, esta parte interpuso un recurso de reposición administrativo, en el que se denunciaban serios vicios de legalidad y proporcionalidad subyacentes a la medida, además de acompañarse antecedentes suficientes que daban cuenta de la liquidez de Sartor y su historial de pago oportuno de las solicitudes de rescates, indicando, además, que las medidas adoptadas no podían afectar a los Fondos de Inversión que no presentaban los reproches en los que la CMF fundó sus medidas.

8. La CMF se pronunció sobre este recurso de reposición administrativa mediante la **Resolución Exenta N°11.411**, la segunda de las Resoluciones Reclamadas, dictada con fecha 6 de diciembre de 2024, rechazándolo sin hacerse cargo de los severos vicios denunciados y sin tampoco invocar antecedentes que acreditaran la existencia de una situación “grave y urgente” que autorizara la medida, conforme a los términos expresos y presupuestos requeridos para la aplicación del art. 20 N°12 del DL 3.538 invocado por la Comisión. Así, se incumple el requisito esencial de motivación de los actos de gravamen que impone la Ley N° 19.880, y en especial, aquel relacionado a los actos provisionales, que al producir efectos y prejuicios al regulado y terceros, requiere un análisis pormenorizado y técnico, que hasta la fecha ha renunciado la CMF.

9. En su lugar, las Resoluciones Recurridas ofrece sólo preguntas, ninguna certeza. ¿Cuál sería entonces el riesgo específico que se identifica en este caso?, ¿qué antecedentes darían cuenta de estos riesgos?, ¿El historial de Sartor es consistente con estos supuestos riesgos identificados?, ¿La medida “preventiva” dictada es realmente idónea para proteger el interés de los inversionistas?, ¿la medida “preventiva” es proporcionada y considera realmente los severos daños que ocasiona a Sartor y a sus inversionistas, en aquellos fondos que no presentan los elementos en que la CMF sustenta sus resoluciones y medidas.

10. Todas estas preguntas, como es lógico, apuntan a diferentes aspectos que comprometen la validez de todo acto administrativo (legalidad, motivación, oportunidad, proporcionalidad, entre otros). No obstante, su relevancia, todas estas preguntas se responden negativamente para la Comisión cuando se atiende al contexto del caso: no existían riesgos reales asociados a este proceso —la muestra de casos en los que se basa es marginal y no representativa—, no hay antecedentes que den cuenta de la existencia de riesgos, salvo aquellos creados como consecuencia del accionar de la CMF.

11. Sartor tiene un historial más que correcto en el cumplimiento con sus clientes y, somos enfáticos en este punto, de ninguna manera se justifican los daños y desprestigio por el que ha pasado Sartor en una instancia tan preliminar y colaborativa como en la que se encuentra mi representada hoy, más todavía en que no existe un procedimiento sancionatorio en curso y, por ello, sin posibilidad de esbozar defensa alguna dentro del principio del debido proceso que regula el actuar de la CMF.

12. Sin embargo, de todas, la pregunta más importante cuya respuesta la CMF deliberadamente decidió omitir, es la siguiente: dado que a juicio de la Comisión existían en ese entonces supuestos riesgos —cosa que negamos—, **¿En realidad no existía una medida menos gravosa para prevenir este supuesto riesgo?** Es importante, no sólo por su respuesta, sino en lo que significa para este reclamo: sí, la Comisión contaba con múltiples alternativas menos gravosas y, el hecho de haberlas desechado sin razón alguna y optar por una alternativa que no cumplía con los sustentos para imponerla, da cuenta de la arbitrariedad e ilegalidad de la resolución que se impugna. Por de pronto, contaba con la posibilidad de suspender las actividades con partes relacionadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 5° numeral 26 del DL 3.538. También, estaba la posibilidad de suspender aportes en los específicos fondos cuestionados. Pero no, la CMF prescindió de estas medidas pese a que era evidente que se adecuaban de mejor manera al caso de la especie.

13. Lamentablemente, esta ilegalidad está lejos de ser inocua. Muy por el contrario: Sartor ya se encuentra viviendo las consecuencias de una medida “preventiva” que, de haberlo ameritado debió haberse dictado en términos muchísimo menos gravosos. No sólo nos referimos a la evidente restricción total a la actividad económica de mi representada, que significa el hecho de la suspensión de recibir aportes para todos los fondos, sino al desprestigio comercial del que la Administradora y los fondos que administra están siendo víctimas.

14. Sin ir más lejos, la misma CMF se vio en la obligación de mitigar, tardíamente, las gravísimas consecuencias de sus infundadas resoluciones y debió dictar adicionalmente, en la misma fecha que dictó la segunda de las Resoluciones Reclamadas, la Resolución Exenta N°11.410 de fecha 6 de diciembre de 2024, que no hizo menos que suspender las solicitudes de rescate que habían solicitado los inversionistas tras publicarse la resolución que se impugna. Cuestión que era lógico que ocurriera. La CMF no midió los impactos de las decisiones que ella misma tomaba.

15. En la especie estamos frente a una verdadera profecía creada y esparcida por la CMF, que esta última incluso se vio compelida a mitigar. La situación roza lo insólito: para proteger a los inversionistas, la CMF dictó una medida que afectó el valor de las

cuotas de los inversionistas. Luego, tuvo que salir a remediar su error suspendiendo los rescates, aumentando la tensión en el mercado. Para no creer.

16. A todas luces, y dejando de lado las demás acciones legales que proceden ante excesos cometidos por la autoridad como los descritos, las Resoluciones Reclamadas son manifiestamente ilegales y así debe declararlo esta Iltma. Corte. Todo, tal y como se profundizará en los siguientes apartados.

17. Valga señalar, que el presente reclamo de ilegalidad se ha redactado bajo el asedio de la CMF en contra de Sartor. Durante estos días, mi representada ha sido requerida mediante diversos oficios de la autoridad solicitando abultada cantidad de información, con plazos de entrega irrisorios intradía, que han distraído completamente a Sartor no solo de sus funciones principales, sino también condicionando la posibilidad de ejercer su derecho de defensa. Incluso, como lo haremos ver en su minuto, fue víctima de una medida intrusiva disfrazada de voluntaria, que bajo presiones ilegítimas y amenazas del personal de CMF, logró obtener copia de los respaldos digitales de clientes y operaciones de mi representada.

18. En este contexto de asfixia y de un ejercicio manifiestamente desproporcionado de las facultades por parte de la CMF, mi representada colaborado de buena fe entregando toda la información que el regulador ha requerido, aun en plazos acotadísimos, casi imposibles de cumplir. Considerando la extrema dificultad de tener, al mismo tiempo, que lidiar con clientes, con los requerimientos de la autoridad, muchos intradía, cuando esa misma autoridad ni siquiera responde a las consultas de esta parte sobre cómo interpretar sus resoluciones, aun así, Sartor ha colaborado eficazmente con la CMF en contestar cada uno de los oficios que esa autoridad le ha remitido.

19. En este contexto, veremos cómo la primera de las resoluciones que dictó esa CMF en este ejercicio de manifiesta desproporción, adolece de un sinnúmero de vicios de legalidad. Se hace imprescindible, asimismo, que se le instruya a esa Comisión a que cese, de manera temporal, con los actos administrativos que está dictando, y que hoy tienen a esta Administradora bajo una verdadera amenaza de cese de funcionamiento.

II. LA ADMISIBILIDAD DEL PRESENTE RECLAMO DE ILEGALIDAD

20. Antes de analizar las consideraciones de hecho y de derecho que sustentan este reclamo, queremos dejar en claro para todos los efectos legales —especialmente para todos los efectos del art. 70 inciso cuarto Ley N°21.000— que este recurso cumple con todos los requisitos de admisibilidad exigidos por el Legislador.

21. Este reclamo se interpone en contra de la **Resolución Exenta N°14.111** y la **Resolución Exenta N°10.614** dictadas por la CMF, por infringir los **artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, los artículos 11, 16, 32 y 41 de la Ley N°19.880 de Bases de Procedimiento Administrativo, artículo 40 de la Ley Única de Fondos N° 20.712 y 20 N°12 del Decreto Ley N° 3.538.**

22. Las contravenciones a esta normativa implican vulneraciones al principio de legalidad, ausencia y defectos de motivación en el acto administrativo, desviación de fin e infracción al principio de proporcionalidad. Adicionalmente, no se verificaron los supuestos legales que le permiten en la legislación sectorial a la CMF dictar una medida como esta para el caso en concreto. Todas estas ilegalidades son desarrolladas más abajo en este escrito.

23. A mayor abundamiento, las Resoluciones Reclamadas perjudican gravemente a Sartor. Además de establecer una restricción improcedente a su actividad comercial, también le generó un irreparable desprestigio, cuyo efecto manifiesto – y por lo demás, evidente y obvio - tuvo como principal consecuencia la avalancha de rescates que la misma CMF se vio en la necesidad de mitigar. En otras palabras, la misma CMF tuvo que dictar una medida, perjudicial por cierto a Sartor y sus aportantes, para tratar de dar solución a los efectos desastrosos de sus propias resoluciones.

24. Cabe destacar, que la propia Resoluciones Reclamadas en su página 4 alude a que la medida de suspensión de aportes se dictó, también, a propósito del ejercicio de la potestad que el legislador le confiere a la CMF en el artículo 5 numeral 30 del DL 3.538². Luego, es ese mismo artículo, que invoca la autoridad como fuente de la medida preventiva impugnada, el que reconoce que las Resoluciones Reclamadas son impugnables en conformidad al artículo 70. Esto confirma que la sede legalmente competente para conocer la presente disputa es esta ltma. Corte.

25. Finalmente, el artículo 70 del DL 3.538, señala que el plazo para impugnar es de 10 días hábiles³. Así, considerando que el acto administrativo fue notificado el 6 de diciembre de 2024, el plazo para presentar el reclamo vence a la medianoche del día 18 de diciembre de 2024, encontrándose interpuesto dentro del plazo el presente reclamo.

² La Resolución Recurrída que resolvió la reposición señala expresamente: “De esta manera, para el cumplimiento de su misión, el legislador ha otorgado a esta CMF las atribuciones conferidas en el artículo 5 del D.L N°3538, que en su numeral 30, establece expresamente la facultad de “Adoptar las medidas preventivas o correctivas que se estimen necesarias para el debido resguardo de accionistas, inversionistas, depositantes y asegurados, así como del interés público y la estabilidad financiera. Dichas medidas podrán ser establecidas sin más trámite en el contexto de sus atribuciones generales de fiscalización, e impugnadas en conformidad al artículo 70”.

³ “El reclamo de ilegalidad deberá interponerse dentro del plazo de diez días hábiles computado de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, contado desde la notificación o publicación del acto que rechaza total o parcialmente el recurso de reposición o desde que ha operado el silencio negativo al que se refiere el inciso tercero del artículo 69”.

III. LOS HECHOS: SOBRE EL CONTEXTO EN QUE SE DICTARON LAS RESOLUCIONES RECLAMADAS

26. Para entender el caso de marras, S.S. Itma., es menester pasar revista a la relación que ha mantenido la CMF con mi representada desde la Reunión de Cierre del proceso de auditoría practicado a Sartor realizada el día 6 de septiembre de 2024 al día de hoy.

27. Después de dos meses de esta reunión, el día 8 de noviembre de 2024, la Comisión dictó el **Oficio Ordinario N°131.879**. En este oficio, la CMF representó una serie de observaciones relativas a situaciones que, a su juicio, representarían conflicto de interés y que darían cuenta de un supuesto “*modelo de negocios*” en que los fondos fueran invertidos en instrumentos emitidos por “*personas vinculadas a los controladores de la administradora*”.

28. Como principal norma supuestamente transgredida, la CMF invocó lo dispuesto en el art. 17 Ley N°20.712 Única de Fondos (en adelante, “LUF”). Esta disposición, es importante retenerla, establece en términos amplios que el estándar de cuidado de las administradoras de fondos, sus directores, gerentes, administradores y ejecutivos principales no es otro que el cuidado ordinario, por cuanto —dice la ley— deben actuar con el “*cuidado y la diligencia que los hombres emplean ordinariamente en sus propios negocios*”.

29. Al final de ese oficio, la Comisión señaló que estas situaciones “*podrían perjudicar el interés de los fondos y sus aportantes*” y que, en atención “*a la gravedad de las situaciones representadas*”, se concedió a Sartor un plazo de 3 días hábiles para que se pronunciara sobre estas observaciones de forma previa a que la Comisión adoptare medidas.

30. Sartor evacuó el traslado conferido dentro de plazo el día 13 de noviembre de 2024. En dicha presentación, mi representada partió señalando dos cosas sumamente relevantes para entender los vicios que más adelante se expondrán.

31. Primero, Sartor colaboró con la autoridad y mostró su disposición a adoptar medidas para seguir las observaciones planteadas por la Comisión. De hecho, mi representada de *motu proprio* presentó un plan de trabajo a corto plazo para implementar las medidas que permitieran subsanar las observaciones formuladas. Lo anterior, como bien expuso mi representada, dentro de un contexto en el que la Administradora negó haber incurrido en ilegalidades y rechazando expresamente que estas observaciones dieran cuenta de un supuesto patrón de conducta o modelo de negocios basado en operaciones con personas vinculadas a sus controladores.

32. Segundo, Sartor expresamente negó que las operaciones e inversiones realizadas por los fondos que administra hubiesen perjudicado a sus inversionistas ni a los fondos. En este sentido, mi representada rechazó que las observaciones de la CMF dieran cuenta de posibles daños o riesgos.

33. Tan solo dos días después, la Comisión, mediante **Resolución Exenta N°10.614** de fecha 15 de noviembre de 2024, estimó, sin expresar fundamentos, que el plan de trabajo ofrecido por Sartor era “*insuficiente*” y que requería ajustes, exigiendo la adopción de medidas estructurales. Nada menos que cambiar el “*modelo de negocios*” de Sartor. Todo, invocando razones amplias y poco claras, a pesar de no existir pronunciamiento alguno que diera cuenta de la efectividad de este supuesto “*modelo de negocios*” ni de su ilegalidad.

34. Como antecedente, tenga a bien considerar S.S. Iltma. que ese mismo día 15 de noviembre en la mañana hubo una reunión presencial en la CMF, en la cual el equipo de Sartor expuso detalladamente el plan de trabajo. Se habló de plazos, garantías, flujos de pago, entre otros, todo dentro de un contexto colaborativo. Por eso mismo sorprendió que al final de ese día, sin previo aviso, la resolución de la CMF fuera tan radical.

35. Asimismo, y no obstante encontrarse Sartor de buena fe y de mantenerse la colaboración con la autoridad, la Comisión dispuso una presunta medida “preventiva”. En efecto, invocando el art. 20 N°12 de la Decreto Ley N° 3.538, decretó la suspensión de los aportes efectuados a los fondos administrados por mi representada, sin distinción alguna, “*hasta que dicha entidad subsane la observación formulada relativa a su modelo de negocios consistente en la inversión directa o indirecta en instrumentos emitidos por personas relacionadas a los directores y accionistas mayoritarios de la Administradora*”.

36. Es decir, un período de tiempo amplísimo, sujeto al criterio exclusivo de la Comisión, **sin hacer mención a los supuestos riesgos que se pretendían evitar, sin hacer mención al supuesto interés general que se pretendía cautelar y sin existir un pronunciamiento jurisdiccional firme que respaldare el criterio de la CMF**, esta derechamente tomó una de las decisiones más gravosas de su gama de acciones posibles, sin cerciorarse de que efectivamente el DL 3.538 la facultaba adoptar esa medida extrema, lo que ciertamente establece requisitos que no concurren en el caso de mi representada, como se verá más adelante.

37. Sin embargo, y lo más sorprendente de todo, la Comisión tampoco se molestó en comunicarle a mi representada por qué la suspensión de todo aporte a los fondos que administra sería una medida idónea y adecuada para evitar los supuestos riesgos o perjuicios que habría identificado, protegiendo con ello a los aportantes.

38. La autoridad, de esta forma, en tan solo una semana cambió diametralmente su actitud: formuló observaciones, Sartor intentó adecuarse a sus observaciones y, en lugar de seguir adelante con este proceso, lo desconoció y de la peor forma posible: dictando una medida preventiva sumamente gravosa para mi representada que, por si fuera poco, tendría un previsible efecto nocivo en los inversionistas y en los fondos de la Administradora, además de afectar su buen nombre en el mercado, como así ha ocurrido en los hechos.

39. Sartor, por su parte, dada la gravedad de esta situación y las evidentes licencias argumentativas y legales que se había permitido la CMF, se vio en la necesidad de impugnar esta decisión mediante un **recurso de reposición** presentado el día 18 de noviembre de 2024, en el que se denunciaron las faltas a la legalidad y al principio de proporcionalidad de esta supuesta medida provisional.

40. Esto, sin perjuicio de hacerle notar a la autoridad los daños que esta medida había causado a Sartor, que no se condecían con el impecable historial de pagos de mi representada, incluso en momentos tan delicados para nuestro país como lo fue el estallido social y la pandemia. Este historial, dicho sea de paso, fue debidamente respaldado con informes y otros documentos.

41. El día 6 de diciembre de 2024 es una fecha de suma importancia para entender este reclamo. Ese día la presidente de la Comisión para el Mercado Financiero -sra. Solange Michelle Berstein Jáuregui- dictó dos resoluciones contradictorias entre sí.

42. En efecto, el pasado 6 de diciembre la CMF dictó la **Resolución Exenta N°11.411** que rechazó el recurso de reposición interpuesto por Sartor.

43. Primero, la Comisión señaló que mi representada no habría controvertido la “*observación central*” formulada por la autoridad en relación con el supuesto modelo de negocios de Sartor, sino que centró sus alegaciones en lo gravosa que sería la medida adoptada⁴.

44. En un considerando posterior, la Comisión aseguró que la “*situación grave*” que habría detectado en su modelo de negocios daría cuenta de un escenario que pone en grave riesgo la obligación de la entidad en orden a que la administración de los fondos se lleve a cabo velando por exclusivamente por el mejor interés de los fondos.

45. La CMF se equivoca, pues confunde supuestas infracciones con riesgos. Dejando de lado que Sartor controvirtió expresamente en su escrito de fecha 13 de

⁴ Resolución Exenta N°11.411 de fecha 6 de diciembre de 2024, Considerando 9.1.

noviembre de 2024 la existencia de este supuesto “*modelo de negocios*”, lo cierto es que esta circunstancia en caso alguno puede constituir una razón para haber rechazado el recurso de reposición.

46. No hay que perder de vista que la norma invocada por la CMF para haber dictado la ilegal medida que dictó es el art. 20 N°12 del DL 3.538. Esta disposición, como bien se lee de su tenor literal, exige para su procedencia que se trate de una situación “*grave y urgente, debidamente calificados*”, de suerte que no basta una supuesta ilegalidad para su procedencia. De ahí que la referencia a la “observación central” sea demostrativa de los vicios de las Resoluciones Reclamadas.

47. La confusión entre “*observación central*” y los requisitos del art. 20 N°12 del DL 3.538 es consistente con el hecho de que la CMF no hizo un correcto, completo, suficiente ni respaldado análisis de los riesgos que supuestamente habría identificado en este caso, ni tampoco del interés que pretendía cautelar con esta medida.

48. Segundo, la Comisión desestimó que los vicios de legalidad denunciados por esta parte. Para lo anterior, la segunda de las Resoluciones Reclamadas hizo referencia a los art. 5 N°30 y art. 20 N°12, ambos del DL 3.538, disposiciones que otorgarían a esta autoridad competencia para dictar medidas preventivas o correctivas. Asimismo, la medida que se habría dictado en este caso sería una “*acción menos gravosa que la medida expresamente señalada relativa a suspender provisionalmente las actividades de una entidad fiscalizada*”⁵.

49. Pues bien, es del caso Iltma. Corte, que la CMF no hizo más que evadir su obligación de hacerse cargo del vicio de legalidad efectivamente denunciado en nuestro recurso de reposición. En ningún momento esta parte negó que la Comisión tuviera la potestad para dictar medidas. Lo que esta parte impugnó —y vuelve a impugnar ahora en esta sede— es que se cumplieran los requisitos exigidos por las normas invocadas (como vimos, que se trate de un caso “*grave y urgente, debidamente calificados*”).

50. Del mismo modo, se denunció que existían medidas menos gravosas, con menor impacto que eran más efectivas para cautelar cualquier supuesto riesgo que la CMF podría identificar, sin que ella se pronunciare respecto al por qué —a su juicio— no era posible aplicar algunas de dichas medidas. Por lo mismo, no puede ser una razón para rechazar un recurso de reposición el que existan medidas más gravosas, cuando lo que se impugna es otra cosa: que existían medidas menos gravosas y más idóneas para el fin declarado por la autoridad. No hay, por tanto, congruencia entre lo denunciado y lo resuelto.

⁵ Resolución Exenta N°11.411 de fecha 6 de diciembre de 2024, Considerando 9.2.

51. Tercero, y como corolario de lo ya señalado, la segunda de las Resoluciones Reclamadas, que resolvió el recurso de reposición, señala respecto a las infracciones al principio de proporcionalidad, que el objetivo de la medida preventiva dictada habría sido *“limitar, provisionalmente, la posibilidad de que nuevos inversionistas se sometan al riesgo detectado en esa Administradora”*⁶, por lo que, esta medida *“no solo resulta proporcional a la situación detectada, sino que útil y estrictamente necesaria para proteger el interés público y a los eventuales nuevos inversionistas”*⁷.

52. Decimos que este considerando es una suerte de corolario, puesto que adolece de los dos vicios ya señalados: la CMF asume como obvios supuestos riesgos que jamás ha explicitado y porque la autoridad se limita a calificar la medida como *“útil y necesaria”*, sin dedicar una sola palabra a explicar por qué descartó otras medidas igualmente idóneas y menos gravosas. Más allá de que esta finalidad apareció recién en la segunda Resolución Reclamada, siendo un ejemplo claro de “motivación diferida” del acto administrativo, cuestión prohibida en nuestro ordenamiento.

53. De esta forma, la CMF confirmó la gravosa medida impuesta a mi representada.

54. Esto no es todo. El mismo 6 de diciembre, la Comisión dictó la Resolución Exenta N°11.410, que dispuso una nueva supuesta medida *“preventiva”*: la suspensión de las solicitudes de rescate efectuadas a los fondos rescatables administrados por Sartor presentadas a partir del 15 de noviembre de 2024, esto es, la misma fecha de la Resolución Exenta N°10.614 que dispuso la suspensión de los aportes a Sartor.

55. ¿La razón? La verdadera avalancha de solicitudes de rescate que se produjeron tras la dictación de la **Resolución Exenta N°10.614**, que —como era de esperar— alarmó innecesariamente al mercado acerca de la administración de Sartor. De hecho, en palabras de la misma CMF, *“a partir del 15 de noviembre de 2024 y hasta el 03 de diciembre de 2024, se han producido solicitudes de rescates de cuotas de fondos tanto nacionales como extranjeros administrados por esa entidad que, de forma acumulada, ascienden a un 34% del total de los activos gestionados al 15 de noviembre de 2024”*⁸ [Énfasis agregado].

56. De esta forma, como la Comisión correctamente lo expuso en la resolución en comento, esta situación conlleva el inicio de un proceso de desinversión que, *“por su magnitud y plazos acotados, provoca la necesidad de enajenar los activos más líquidos y atractivos de la cartera a otros actores de mercado a precios **que podrían conllevar***

⁶ Resolución Exenta N°11.411 de fecha 6 de diciembre de 2024, Considerando 9.4.

⁷ Resolución Exenta N°11.411 de fecha 6 de diciembre de 2024, Considerando 9.4.

⁸ Resolución Exenta N°11.410 de fecha 6 de diciembre de 2024, Considerando 5.

descuentos relevantes, lo que genera un riesgo de afectación de los intereses de los aportantes que no han solicitado rescates⁹.

57. Como no escapará del buen criterio de esta Iltma. Corte, el calce de las fechas no es una mera coincidencia. Al contrario, es una muestra palmaria de los daños y del riesgo que la decisión avalada por las Resoluciones Reclamadas produjo a Sartor. En otras palabras, la autoridad se vio en la necesidad de dictar una medida preventiva para mitigar los riesgos que generó una medida preventiva anterior dictada por este mismo servicio. Para no creer.

58. Para colmo, una semana antes del 6 de diciembre la CMF emitió la resolución N°11.119, que rechazó la solicitud de suspender los efectos de la resolución del 15 de noviembre mientras se conocía la reposición, señalando que la medida de suspensión de aportes no constituye una medida que por sí cause daños irreparables para Sartor; indica que eso es independiente de la reacción del mercado ante esa medida (en relación a la ola de rescates). Una semana después toma la segunda medida preventiva en consideración justamente a la ola de rescates, contradiciendo claramente su postura.

59. La desprolijidad e imprudencia del actuar de la CMF llegó al extremo de perjudicar a Sartor, a sus inversionistas y a sus fondos, a un nivel difícil de sobredimensionar. Con mayor razón tratándose de riesgos y daños totalmente previsibles, respecto de los cuales no existe razón de que no hayan sido ponderados por la autoridad al momento de dictar las Resoluciones Reclamadas. Por ejemplo, existen fondos inmobiliarios que nada tienen que ver con los cuestionamientos que ha levantado la autoridad y que igualmente se han visto afectados por la medida de suspensión de aportes.

60. Esta decisión, por lo demás, queremos creer que es totalmente inédita, pues no es esperable que esta sea la práctica habitual de la CMF, servicio del cual es esperable que sí haga un análisis de riesgos real y concreto, sin basarse en conjeturas. Es esperable que la CMF sí mida el calibre de sus actuaciones y los impactos que generan en el mercado previniendo ocasionar perjuicios irreparables.

61. En definitiva, las Resoluciones Reclamadas adolecen de vicios de legalidad que ameritan que esta Iltma. Corte ordene dejarla sin efecto.

IV. LA COMISIÓN INCUMPLE CON EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SUS ELEMENTOS DE COMPETENCIA Y MOTIVACIÓN, DICTANDO UNA MEDIDA

⁹ Resolución Exenta N°11.410 de fecha 6 de diciembre de 2024, Considerando 6.

**PROVISIONAL DE MANERA ILEGAL Y ABSOLUTAMENTE
DESPROPORCIONADA, CAUSANDO UN SEVERO DAÑO A SARTOR**

62. En la sección precedente se expuso el contexto en el que se dictó las Resoluciones Reclamadas, se adelantaron las deficiencias de las que adolecía el razonamiento de la CMF y se dio cuenta de su incontrovertible desproporción. También se dio cuenta de los serios perjuicios que esta situación generó —y sigue generando— a mi representada, así como de las medidas preventivas que la Comisión dictó para contrarrestar los perniciosos efectos que sus propias medidas preventivas irrogaban o podían irrogar a los fondos administrados por Sartor y a los inversionistas.

63. En esta sección nos referiremos específicamente a cómo las Resoluciones Reclamadas infringen los principios que rigen la actuación de la Administración y la legalidad vigente, todo lo cual fuerza a esta Iltma. Corte a acoger el presente reclamo de ilegalidad. Veamos.

A. La medida provisional se aplicó en abierta contradicción al principio de legalidad

64. El principio de legalidad o juridicidad es una máxima del actuar de la Administración Pública, de la que la CMF forma parte. La legalidad en su vertiente de vinculación positiva —la ley como fuente y límite de su actuar— implica que la activación de potestades de la CMF necesariamente debe sustentarse, no solo sobre normas jurídicas vigentes y concretas, sino que también sobre la base de conceptos jurídicos con reconocimiento legal explícito.

65. Como bien sabe esta Iltma. Corte, el principio de legalidad o juridicidad se recoge como una de las normas bases del Estado Constitucional de Derecho en nuestro texto constitucional en el capítulo justamente de Bases de la Institucionalidad. Específicamente, su artículo 6° inciso primero prescribe que “*los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforma a ella*”. Luego, el artículo 7° en su inciso primero especifica ese mandato señalando que “*los órganos del Estado actual válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescribe la ley*”.

66. Este mandato implica, entre otras cosas, que existe un sometimiento pleno a la Ley y al Derecho desde la Administración, lo que significa, en la práctica, dos cuestiones particularmente relevantes para el caso que nos convoca: **(i)** la regla del sometimiento de la acción administrativa a la totalidad del ordenamiento jurídico (bloque de legalidad), y **(ii)** la plena juridicidad de la acción administrativa.

67. El Derecho es, por tanto, un parámetro constante de toda la actuación administrativa: la Administración nada puede hacer al margen del Derecho. No hay entonces espacios exentos a la acción del Derecho. Toda su actividad es siempre susceptible de ser valorada en base a las normas escritas y, donde éstas no existen, de los principios generales del derecho¹⁰. En este caso, sin embargo, la Comisión se apartó manifiestamente del principio de legalidad.

68. Como se desprende de lo expuesto, la medida provisional que impuso la Comisión en las Resoluciones Reclamadas no podía descansar únicamente sobre la base de tener una potestad, prescindiendo de los supuestos de hecho contemplados en las mismas normas sustantivas especiales que necesariamente deben cumplirse para poder ejercer estas atribuciones.

69. Con mayor razón tratándose de un acto administrativo de contenido desfavorable para un particular como una medida preventiva, que —especialmente en este caso— corresponde a la manifestación del *ius puniendi* estatal, de manera que la CMF está obligada a observar garantías como el principio de legalidad y de tipicidad.

70. Yendo al caso de marras, las Resoluciones Reclamadas invocaron como justificación para adoptar la medida preventiva de suspensión de aportes la potestad que se consagra en el artículo 20 N°12 Decreto Ley N°3.538, que establece:

“Artículo 20.- Corresponderá al Consejo: 12. Suspender provisionalmente, en casos graves y urgentes debidamente calificados, total o parcialmente, mediante resolución fundada, las actividades de una persona o entidad fiscalizada o la cotización o la transacción de uno o más valores, y adoptar, en general, cualquier medida preventiva o correctiva que disponga la ley, en los casos en que no se cumpla con las normas necesarias para el adecuado desarrollo de tales actividades o cuando así lo requiera el interés público, la estabilidad financiera o la protección de los inversionistas, depositantes y asegurados”. (énfasis agregado)

71. Si bien esta norma tiene elementos de carácter discrecional, el ejercicio de esta potestad requiere también de la concurrencia de elementos reglados. En ese sentido, no es posible desatender el tenor literal de lo prescrito por el artículo 20, N° 12 DL 3.538, que faculta a la Comisión para decretar “cualquier medida preventiva o correctiva que disponga la ley”. Esto implica que cualquier medida que adopte la Comisión debe estar previa y taxativamente dispuesta por el Legislador. Esta norma no es una facultad general y abierta para que la CMF dicte cuanta medida conciba su imaginación.

¹⁰ Cordero, Eduardo, Curso de Derecho Administrativo, Derecho PUCV (2023), Editorial Libromar, p.75.

72. A su turno, la única norma que se refiere a la suspensión de aportes en fondos de inversión es el artículo 40 LUF, que define los límites y contornos de esta potestad en los siguientes términos:

“Artículo 40.- Suspensión de operaciones de rescate. La Superintendencia podrá, en caso de moratoria, conmoción pública, cierre bancario o de bolsa y otros hechos o anomalías semejantes, autorizar transitoriamente que el rescate de cuotas se pague de otra forma, condiciones y plazos, o bien, suspender las operaciones de rescate, las distribuciones en efectivo y la consideración de nuevas solicitudes de aporte. La Superintendencia además podrá autorizar, mediante resolución fundada y por un plazo que no podrá exceder los 60 días, la suspensión de las operaciones de rescate, las distribuciones en efectivo y la consideración de nuevas solicitudes de aporte, a petición de la administradora de un fondo y en atención a la ocurrencia de circunstancias excepcionales que así lo ameriten para proteger el mejor interés de los partícipes de ese fondo”. (énfasis agregado)

73. Esta es la norma que le da eficacia y operativiza la posibilidad de suspender los aportes, pues no existe otra regla que expresamente —como lo exige el principio de legalidad— otorgue la potestad a la CMF de suspender aportes.

74. Pues bien, el art. 40 LUF señala dos límites fundamentales para la procedencia de la suspensión de aportes. **Primero**, la suspensión de las operaciones de aportes requiere acreditar la “ocurrencia de circunstancias excepcionales que así lo ameriten para proteger el mejor interés de los partícipes de ese fondo”. El concepto clave aquí es la “ocurrencia”, la verificación real y material de hechos que sean particularmente excepcionales.

75. Por consiguiente, de una lectura armónica del art. 20 N°12 del DL 3.538 y del artículo 40 de la LUF, tenemos que el elemento calificante que debe seguir la CMF para encontrarse legalmente investida de la potestad de imponer una medida de suspensión de aportes y justificar su caso “urgente y calificado” recae en la comprobación de la “ocurrencia de circunstancias excepcionales que así lo ameriten para proteger el mejor interés del fondo”.

76. **Segundo**, nótese que la norma no reconoce a la CMF la potestad amplia de dictar suspensiones de aportes. Al contrario, sólo reconoce esta posibilidad mediando una solicitud de una administradora de fondos, quienes —a su vez— sólo pueden solicitarlo respecto de un fondo determinado y no respecto de un conjunto de fondos de inversión.

77. Dicho lo anterior, lo cierto es que **las Resoluciones Reclamadas no cumplen con ninguno de los requisitos legales de procedencia de la medida preventiva dictada.**

78. En efecto, las Resoluciones Reclamadas **no se fundan en la existencia de un caso “urgente y calificado” derivado de la “ocurrencia de circunstancias excepcionales”** debidamente acreditadas. En su lugar, la CMF se limitó a invocar un precepto legal amplio (art. 20 N°12 del DL 3.538) que supuestamente la habilitaría a adoptar la medida preventiva que adoptó, desentendiéndose de la norma sustantiva que regula la suspensión de aportes (art. 40 LUF). Veamos.

79. Las Resoluciones Reclamadas se fundan sobre la supuesta existencia de un cuestionable “*modelo de negocios*”, un “*potencial conflicto de interés*”, no acreditación de un análisis de riesgos sobre “*condiciones de liquidez*”, supuestas operaciones entre “*personas vinculadas*”. Sin embargo, ninguno de estos conceptos tiene reconocimiento legal, ni tampoco la Comisión acreditó la “*ocurrencia*” de estas situaciones. Menos las fundó en normas reglamentarias como Circulares o Normas de Carácter General.

80. La CMF podría intentar defenderse aduciendo que existen instrumentos de carácter administrativo, que, en virtud de sus potestades normativas e interpretativas, ella misma ha dictado reconociendo estos conceptos y dándoles contenido. Ejemplo de ello podría ser la Norma de Gobierno Corporativo y Gestión Integral de Riesgos de Administradoras de Fondos Generales que se dictó mediante la Resolución Exenta N°6542 de 8 de agosto de 2023 de la misma Comisión, que, junto con ello, derogó la Circular N°1.869 de 2008¹¹. Sin embargo, en ningún pasaje de las Resoluciones Reclamadas se argumentó sobre estas normas ni se citaron para remitirse a ellas. Simplemente, no formaron parte de bloque de legalidad a observar.

81. Por otra parte, la CMF tampoco puede aprovechar las medidas preventivas dictadas en un caso particular para crear derecho o darles un nuevo sentido a las normas financieras. La interpretación de normas debe necesariamente constar en normas de carácter general dictadas de manera previa al caso concreto.

82. En ningún caso la CMF puede interpretar de manera acomodaticia conceptos abiertos para aplicarlos a un caso específico, más cuando pueden tener un contenido específico en normas previas. Esto, doctrinariamente, es la contracara de lo que a nivel administrativo se suele conocer como la “*inderogabilidad singular de los reglamentos*”¹²,

¹¹ Disponible haciendo clic [aquí](#).

¹² El principio de inderogabilidad singular de los reglamentos impone a la Administración el deber de conformarse a la norma administrativa que ella misma ha dictado, sin que pueda, al decidir situaciones concretas en relación a ella, admitir la excepción. En otras palabras, y conforme hemos señalado en otra oportunidad, las normas administrativas “*vinculan tanto a los administrados como a la propia Administración. Por tanto, no es admisible que ésta, al resolver respecto de una situación específica de la que conozca y en la que la norma administrativa que ella misma ha dictado tiene incidencia,*

efecto de las normas administrativas en virtud del cual la Administración está mandatada a observar de siempre de manera regular el contenido de las normas que ella se dio antes a través de reglamentos —lo que para la CMF pueden ser Circulares o Normas de Carácter General—.

83. Lo señalado hasta el momento tiene gravísimas consecuencias en este caso. Por ejemplo, cuando las Resoluciones Reclamadas hablan de “*modelo de negocios*” no se detuvieron a explicar el alcance de dicho modelo, las líneas de productos o servicios que cubría, ni las operaciones en concreto que lo conforman. Cuando intentó precisar lo anterior, la CMF se vio en la obligación de recurrir a un segundo concepto indeterminado “*la existencia de conflictos de interés dentro de la Administradora*”. Sin embargo, en este caso tampoco definió qué entendía por “*conflicto de interés*”, a pesar de haber podido citar la Norma de Carácter General N° 376¹³. No lo hizo. Prefirió dejar la cuestión abierta, incompleta y carente de contenido.

84. En cambio, cuando quiso explicar cuál sería supuestamente este conflicto, debió emplear un tercer concepto indeterminado que ni siquiera se encuentra reconocido en la ley, pues reprochó operaciones donde mediarían “*personas vinculadas*”¹⁴.

85. Como es evidente, la Comisión fundó la imposición de una medida sumamente gravosa en argumentos circulares y no en riesgos reales respaldados en antecedentes concretos. La decisión de suspender los aportes, en definitiva, está llena de conceptos vagos y etéreos que no están en la Ley, y que, en ese sentido, contravienen el principio de legalidad en su vertiente de vinculación positiva.

86. Finalmente, la Comisión también contravino la legalidad al dictar como medida preventiva la suspensión de aportes en contra de Sartor, en circunstancias que **el art. 40 LUF únicamente habilita a dictar tal medida a solicitud de la administradora de fondos de inversión**. No existe una norma expresa que extienda esta potestad de la CMF a otras circunstancias, ni menos que le reconozca total discreción para seleccionar los casos en los que pueda dictarse.

87. Por si fuera poco, el art. 40 LUF circunscribe esta potestad de la CMF a un fondo determinado. En ningún caso a un conjunto de fondos, como lo dispuso la Comisión.

exima su aplicación. Esto se ha desarrollado por la doctrina muy especialmente respecto del Reglamento, bajo el nombre de principio de inderogabilidad singular del Reglamento. Román Cordero, Cristian, Curso Derecho Administrativo, Apuntes de Clases 2022, Parte II, Fuentes del Derecho Administrativo, p. 2.

¹³ Esta norma fue dictada por la misma CMF y establece los requisitos para la inversión en partes relacionadas.

¹⁴ Resolución Exenta N°10.614 de 15 de noviembre de 2024 de la CMF, párrafo 4º: “*Las situaciones detectadas permiten identificar un modelo de negocios implementado por la sociedad administradora y el grupo Sartor, que evidencia la existencia de conflictos de interés dentro de la Administradora. Lo anterior, toda vez que, al tomar decisiones de inversión sobre productos de deuda que, en última instancia, son emitidos por personas vinculadas a quienes participan en el órgano superior de administración de dicha AGF y a los accionistas mayoritarios de la misma, pone en riesgo que siempre prime el mejor interés de los fondos y sus aportantes*”.

88. Luego, las Resoluciones Reclamadas infringen el principio de legalidad al haber sido dictadas sin que la CMF se atuviera a las hipótesis y condiciones establecidas por el Legislador para dictar la suspensión de aportes respecto de un conjunto de fondos, como ocurrió en el caso de Sartor.

B. Ilegalidad por falta de motivación. La CMF no justificó los supuestos riesgos que pretendía cautelar con las Resoluciones Reclamadas

89. A nivel legal, la motivación como elemento del acto administrativo fluye de lo dispuesto en los artículos 11 (principio de imparcialidad)¹⁵, 16 (principio de transparencia y publicidad)¹⁶ y 41 (contenido de la resolución final)¹⁷ de la Ley N° 19.880 de Bases de Procedimiento Administrativo.

90. La necesidad de motivar, justificar y razonar los actos administrativos y sus respectivas decisiones, lo que incluye la conexión entre la medida provisional y la finalidad que persigue, ha sido algo que ya ha afirmado la Excelentísima Corte Suprema en variadas ocasiones, señalando que constituye un elemento esencial del mismo. Así, se trata de *“un requisito indispensable que debe encontrarse siempre presente”* (Rol N° 27.467-2014); *“revestido de mérito suficiente”* (Rol N° 58.971-2016) y si el acto aparece *“desmotivado”* o con *“razones justificativas vagas, imprecisas y que no se avienen al caso concreto”*, carece de un elemento esencial (Rol N° 27.467-2014). Asimismo, sostuvo que la motivación sobre la base de fundamentos *“meramente formales”* – como la mera enunciación de disposiciones legales- implica arbitrariedad e ilegalidad (Rol N° 27.467-2014). Finalmente, destacaba que la motivación del acto administrativo obliga a toda autoridad administrativa a *“fundarlo debidamente en todos los antecedentes y circunstancias que el caso [exige]”* (Rol N° 58.971-2016).

91. También la Excelentísima Corte Suprema ha señalado, en sentencia Rol N° 7025-2017 de 12 de abril de 2017, que:

“La causa o motivo debe expresarse en el acto de la Administración y ello deriva precisamente de que el actuar de la misma debe ser razonable, proporcionado y legalmente habilitado, a fin de posibilitar

¹⁵ **Artículo 11.** Principio de imparcialidad. La Administración debe actuar con objetividad y respetar el principio de probidad consagrado en la legislación, tanto en la substanciación del procedimiento como en las decisiones que adopte.

Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos.

¹⁶ **Artículo 16.** Principio de Transparencia y de Publicidad. El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él.

¹⁷ **Artículo 41 inciso 4°:** En ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver la inadmisibilidad de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el ordenamiento jurídico o manifiestamente carentes de fundamento.

su comprensión frente a los destinatarios y evitar ser tachada de arbitraria, puesto que la inexistencia o error en los motivos de hecho, determina la existencia de un vicio de abuso o exceso de poder(...) la fundamentación del acto administrativo no sólo debe existir, sino que también debe ser adecuada a la finalidad que se persigue con su dictación (...). (énfasis agregado).

92. Como se ve, la misma Excelentísima Corte ha reconocido la importancia de expresar los fundamentos de hecho y de derecho y que ellos sean razonables. Eso garantiza el control de que la potestad pública que se ejerce —en este caso sancionatoria— se alinee con los fines que debe perseguir y que son admisibles jurídicamente.

93. Pues bien, es del caso, Iltrma. Corte, que las Resoluciones Reclamadas incurren en insalvables vicios de motivación que ameritan que sean dejadas sin efectos. Pasemos a revisar.

94. Las infracciones al principio de legalidad denunciadas en el capítulo anterior también constituyen vicios de motivación de la decisión contenida en las Resoluciones Reclamadas. **Primero**, porque no se logró justificar con el estándar suficiente la existencia de un caso “grave y urgente debidamente calificado”. **Segundo**, porque los conceptos jurídicamente indeterminados que se utilizaron para construir la motivación del acto no se precisaron ni se desarrollaron lo suficiente. **Tercero**, porque se construyeron bajo la noción de riesgo, pese a que la regulación sustancial de la medida de suspensión de aportes exige la ocurrencia real de circunstancias excepcionales que afecten a los aportantes, excepcionalidad (o anormalidad) sobre la cual no se argumentó. **Y cuarto**, —quizás este es el aspecto más crítico— porque no se explicó ni justificó cómo es que la suspensión de aportes soluciona o contribuye a los fines que supuestamente persigue la medida.

95. Los primeros tres aspectos, como bien se desprende de lo señalado en el acápite anterior, no cumplen con el estándar de fundamentación adecuado. Esto, por cuanto la medida de suspensión de aportes se construye sobre la base de conceptos autogenerados y vagos, muchos de ellos sin siquiera reconocimiento legal.

96. De validarse un uso indiscriminado de una potestad como lo ha hecho la CMF en este caso, se terminará sentando un negativo precedente para el ejercicio de las potestades públicas de la Administración sectorial en nuestro país. No solo eso, sino que se terminará por extraer del debido control jurisdiccional el ejercicio de las mismas.

97. La motivación se flexibilizará y las potestades serán de liviano ejercicio. Esto es particularmente grave tratándose de medidas tan gravosas como la suspensión de aportes para una administradora general de fondos.

98. El cuarto aspecto, por su parte, supone una novedad en las ilegalidades vistas hasta ahora. Afirmamos con total seguridad que no se explicó ni justificó cómo es que la suspensión de aportes soluciona o contribuye a los fines que supuestamente persigue la medida, lo que supone una ilegalidad por defectos de motivación.

99. Fue recién en la segunda de las Resoluciones Reclamadas, a propósito sólo de la resolución del recurso de reposición, que se vino a declarar la presunta finalidad de la medida preventiva que se impugna al señalar el párrafo 9.4 de la Resolución Exenta N°11.411: *“En lo que respecta a la supuesta falta de proporcionalidad de la medida, que no sería idónea para proteger a los inversionistas y sobre los efectos perjudiciales que produce en esa Administradora, resulta necesario señalar que el objeto de la medida adoptada busca limitar, provisionalmente, la posibilidad de que nuevos inversionistas se sometan al riesgo detectado en esa Administradora”*.

100. Sin embargo, la CMF convenientemente olvida que, hasta antes de la dictación de suspensión de aportes, la realidad de los fondos que administra Sartor era otra: los aportantes no estaban realmente expuestos a un riesgo ni a un daño, lo que se demuestra con el historial de pago de rescates y las rentabilidades estables de los fondos. Todo lo anterior —vale la pena señalar— fue debidamente acreditado a la Comisión.

101. Todos los riesgos y daños que han sufrido Sartor y sus aportantes ocurrieron por el actuar imprudente e irreflexivo de la misma CMF. Como se expuso *supra*, no fue hasta la dictación de las Resoluciones Reclamadas que se2 desprestigió el buen nombre que tenía mi representada en el mercado y se produjo la avalancha de retiros que la misma Comisión se vio en la necesidad de mitigar.

102. Esta situación colocaba sobre la autoridad el deber de fundamentar desde el principio —desde la dictación de la primera de las Resoluciones Reclamadas— por qué una serie de inversionistas que no tenían problema alguno con Sartor y con los fondos que ésta administra en realidad estaban expuestos a un riesgo tal que se debía dictar una medida preventiva.

103. Ello, sin embargo, no ocurrió. La primera de las resoluciones hizo referencias a riesgos genéricos e indeterminados, sin dedicar mayor análisis a que debió haber sido el pilar de dicha resolución. Recién una vez que Sartor interpuso un recurso de reposición, la CMF, en la Resolución Exenta N°11.411, fue un poco más explícita sobre este punto. Sin embargo, la explicitación del supuesto riesgo terminó por demostrar que las Resoluciones Recurridas no tenían en realidad una identificación de riesgos ni tenían tampoco antecedentes para acreditarlos.

104. Esta situación, además de dar cuenta de la absoluta falta de motivación de las Resoluciones Recurridas, evidencia **el vicio de “motivación diferida”**, proscrito en nuestro ordenamiento jurídico. La motivación *ex post*, también llamada motivación diferida, es aquella que se realiza una vez dictado el acto administrativo. En estos casos, la motivación no se encuentra en el soporte material de la resolución original que justifica y respalda, sino que es proporcionada posteriormente por la Administración, ya sea: i) a petición de interesados; ii) durante el procedimiento de impugnación del acto; o iii) de oficio. En definitiva, el acto nace a la vida del Derecho sin su discurso justificativo, él que será proporcionado, eventualmente, por la Administración en el futuro¹⁸.

105. La motivación diferida ha sido estimada como inadmisibles por la Excma. Corte Suprema, ya desde 1985¹⁹. Este criterio se ha mantenido en la jurisprudencia de la Corte; así, en sentencia de 2014, el Máximo Tribunal confirmó lo sentenciado por la Corte de Apelaciones de Concepción, en el sentido de que: *“Hace exigible, de una adecuada y suficiente fundamentación de sus decisiones, en el momento de expedirlas y no con posterioridad cuando el organismo se defiende de los recursos intentados en su contra”*²⁰.

106. Acá no se trata de que la CMF respondiera un argumento específico en la resolución original que suspendió los aportes. Se trata de que la Comisión recién nos notificó en el segundo acto, el que resolvió la reposición, la finalidad principal que perseguía, su motivo principal. Obrar así, no es admisible en derecho. Sin perjuicio de que como ya lo hemos dicho, la construcción de esa fundamentación es débil e incompleta. Esta situación, constituye una ilegalidad en sí misma y refuerza las ya mencionadas.

107. Por otra parte, no debemos perder de vista que a nivel institucional la suspensión de aportes que se aplicó en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 N° 12 del DL 3.538 es una medida provisional especial. Esto que la CMF denomina en las Resoluciones Reclamadas como *“medida preventiva o correctiva”*²¹. Jurídicamente estas medidas son en realidad *medidas provisionales* de aquellas reguladas en el artículo 32 de la Ley de Bases de Procedimiento Administrativo N°19.880, en los siguientes términos:

¹⁸ ROCHA FAJARDO, Esteban, Estudios sobre la motivación del acto administrativo, Cuadernos del Excmo. Tribunal Constitucional, N°65, año 2018, Premio Tribunal Constitucional 2017, p. 102.

¹⁹ Véase Excma. Corte Suprema (1985), Fantuzzi Alliende y otro con Director Ejecutivo del Servicio Agrícola y Ganadero, en SOTO (2001), p. 306

²⁰ MATTHEI DA BOVE, Carolina y RIVADENEIRA DOMÍNGUEZ, Francisco, La motivación como elemento del acto administrativo: criterios establecidos por la Corte Suprema para efectos de su control, Revista de Actualidad Jurídica, Universidad del Desarrollo N°45, enero de 2022, p. 276

²¹ Resoluciones Recurrida que resolvió la reposición, punto 9.2: *“En este contexto, el artículo 20 N°12 del mismo cuerpo legal, encarga al Consejo de la CMF la decisión de adoptar cualquier medida preventiva o correctiva que disponga la ley, en los casos graves y urgentes en que no se cumpla con las normas necesarias para el adecuado desarrollo de tales actividades o cuando así lo requiera el interés público, la estabilidad financiera o la protección de los inversionistas”*.

“Artículo 32. Medidas provisionales. Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo podrá adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello.

Sin embargo, antes de la iniciación del procedimiento administrativo, el órgano competente, de oficio o a petición de parte, en los casos de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar las medidas correspondientes. Estas medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en la iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda.

En todo caso, las medidas a que se refiere el inciso anterior, quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en dicho plazo, o cuando la decisión de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.

No se podrán adoptar medidas provisionales que puedan causar perjuicio de difícil o imposible reparación a los interesados, o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes.

Las medidas provisionales podrán ser alzadas o modificadas durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a petición de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción.

En todo caso, las medidas de que trata este artículo, se extinguirán con la eficacia de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento correspondiente”. (énfasis agregado).

108. Esta regulación es aplicable a la medida que se impuso por la CMF -en cuanto la Ley N°19.880 es una ley supletoria y de bases-, lo que implica que esta medida no se justifica a sí misma, sino en relación con la decisión final que se va a adoptar en un procedimiento administrativo cuya eficacia se debe garantizar.

109. Por lo tanto, al momento de dictarse estas medidas debe indicarse claramente cuál es el acto cuya eficacia va a asegurar, y especialmente, **la forma en que la medida adoptada garantiza dicha eficacia**. Por tal razón, la doctrina ha señalado que una adecuada motivación de las medidas provisionales permitirá conocer las circunstancias tenidas en cuenta para apreciar la necesidad de las mismas, así como el correcto ejercicio de esta facultad, además de ser indispensable para la alegación y prueba que pueden hacer los sujetos afectados y el control judicial de la medida²².

110. Esta misma Iltma. Corte ha reconocido anteriormente que la autoridad administrativa puede incurrir en estos vicios de motivación al aplicar medidas provisionales cuando no se conectan adecuadamente con la finalidad que supuestamente persiguen. Por ejemplo, en la sentencia dictada bajo el Rol N°75.102-2016, donde a propósito de un recurso de protección se resolvió lo siguiente:

²² Cordero, Eduardo, Curso de Derecho Administrativo, Derecho PUCV (2023), Editorial Libromar, p.656.

“SÉPTIMO: Que, el artículo 32 de la ley 19.880, en el marco de un procedimiento administrativo, permite a la autoridad adoptar de oficio o a petición de parte, medidas provisionales, que deben ser oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiere recaer, si existieren elementos de juicio suficientes para ello.

“SEPTIMO: Así las cosas, en el procedimiento que se sigue en contra de la recurrente, que lleva más de siete meses de tramitación, no se advierte de qué modo se asegura la eficacia de la decisión, si respecto de ella, dado el tiempo transcurrido, no se ha tomado decisión alguna, habiendo señalado en el mismo acto que se impugna, que los hechos que la determinan son graves e incluso cita en sus motivaciones que la contratista infringe el artículo 45 letra a) del Decreto 127/77, pero sin que se haga uso, por la autoridad competente, de esta disposición que resulta del todo pertinente.

OCTAVO: Que, como ha procedido la autoridad, la Seremi Metropolitana de Vivienda y Urbanismo, no se corresponde con el caso que se recurre, pues sin tener la competencia habilitante para eliminar o suspender a la contratista del registro del Decreto N° 127 de 1977, pretende ese objetivo a través de una medida provisional que no está concebida para esos fines, ni se explica debidamente, ya que, como se dijo, existen las normas que permiten obrar del modo que le interesa, por lo que el proceder de esta forma es indicativo de algún grado de arbitrariedad que no es admisible para los casos en que la autoridad pública debe resolver decisiones que producen efectos sobre terceros, en donde se le exige constitucional y legalmente, actuar en el marco estricto de su competencia, razonada y fundadamente, resultando además, en este caso, que con ello se atenta contra el principio de igualdad ante la ley que consagra la Constitución Política”. (énfasis agregado).

111. Pues bien, para el caso de autos, las Resoluciones Reclamadas no explican cómo es que la suspensión de aportes colabora a un escenario en que Sartor pueda solucionar las observaciones que la CMF hizo a su modelo de negocio. Todo lo contrario, la suspensión de aportes se dictó y se dio a conocer en el mercado, propiciando una situación que generó una suerte de “corrida de fondos” donde múltiples aportantes solicitaron rescates. La información al mercado ha generado daños irreparables a estas alturas que han distraído de sus funciones principales al equipo de Sartor, empeorando las consecuencias de un procedimiento de auditoría, obstaculizando cualquier intento de la Administradora en orden a subsanar tales observaciones.

112. Tampoco se explica cómo se construye un riesgo para todos los potenciales aportantes cuando existían observaciones respecto a específicas operaciones y específicos fondos, observaciones que aún no eran indiciarias de una ilegalidad concreta, simplemente de sospechas eventuales.

113. Lamentablemente para Sartor, la CMF amplificó las consecuencias de un proceso de auditoría, sin justificación. Bajo el pretexto de observaciones de carácter

organizacional y de gobierno corporativo y de un riesgo no verificado, la CMF dictó una medida efectista y rimbombante, que no supo —porque no puede— conectar con la finalidad que supuestamente tiene. No logra conectar la suspensión de aportes con el riesgo que supuestamente busca evitar ni explica en detalle ese riesgo que busca atajar. Por el contrario, terminó por generar la situación de crisis que buscaba evitar. Terminó por generar los daños no solo en Sartor, sino que también en los aportantes, quienes están experimentando perjuicios en sus aportes producto de la reacción normal del mercado bursátil a información cómo esta.

114. En definitiva, la CMF se alejó justamente del mandato al cual está llamado: velar por el mercado y los inversionistas.

115. Por lo demás, la regulación basal y supletoria de las medidas provisionales en la Ley N°19.880 señala expresamente que: “No se podrán adoptar medidas provisionales que puedan causar perjuicio de difícil o imposible reparación a los interesados, o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes”. Esto es un límite claro para la CMF en la adopción de medidas de este tipo.

116. El perjuicio que ha ocasionado con la suspensión generalizada de aportes no es difícil de reparar, es imposible. Esta ilegalidad es evidente y clara, al generar un daño irremediable y violar los derechos más fundamentales. Las consecuencias de esta decisión se encuentran en pleno desarrollo y está por verse el devenir de los hechos y las dimensiones de sus consecuencias. En el mejor de los casos -tal y como se expondrá más adelante-, los daños podrán detenerse y mitigarse con la anulación de las Resoluciones Reclamadas, mas nunca podrán repararse completamente.

117. En conclusión, la medida de suspensión de aportes está inmotivada por no conectar con la finalidad que persigue, lo que genera que el acto administrativo recurrido padezca de defectos estructurales de legalidad.

C. La CMF incurrió en el vicio de desviación de fin: más que una supuesta “medida preventiva”, las Resoluciones Reclamadas impusieron una sanción a Sartor, sin existir sentencia alguna que declarase la ilegalidad de las conductas de mi representado

118. Las cosas como son, S.S. Iltma: esta supuesta medida preventiva es en realidad una sancionada anticipada a Sartor. En este caso, dada la extensión de la suspensión y la falta de identificación de riesgos concretos, la CMF lo que hizo fue imponer un agravio, un acto administrativo de contenido desfavorable a Sartor sin existir siquiera

una declaración que se pronuncie sobre la ilegalidad de las conductas en el marco de un proceso bilateral y contradictorio de carácter sancionatorio, como corresponde según los estándares constitucionales para un justo y racional procedimiento.

119. Además, estas medidas preventivas tampoco tienen un tiempo definido, sino que durarán todo cuanto la Comisión arbitrariamente decida que están las condiciones para levantarlas. Así las cosas, en la práctica, Sartor no tiene más opciones que echar a andar su creatividad para intentar, una y otra vez, “satisfacer” a la CMF, so pena de no poder seguir recibiendo aportes hasta que no lo logre.

120. Decimos que se apartó del fin y desvió su potestad porque, como explicamos arriba, no existe una conexión real entre la medida y la finalidad que se persigue, o al menos, con una finalidad correctamente construida y que no se haya dado de manera diferida. En ausencia de lo anterior, la finalidad de la medida termina siendo puramente represiva y sancionatoria. Así, por ejemplo, en la sentencia Rol N°8.163-2018 el Máximo Tribunal señaló:

“SÉPTIMO: Que en este orden de consideraciones resulta trascendente que el Municipio, al informar, haya omitido las circunstancias antes relatadas, negando lo expuesto por el actor, al sostener que la razón por la que no se le otorgó el permiso fue la ambigüedad de la carta que impidió su clasificación, cuestión que es desvirtuada por el contenido del Acta del Concejo, referida en el fundamento precedente.

Así, conviene traer a colación la doctrina de la denominada desviación de poder. En efecto, se ha señalado son cinco los elementos del acto administrativo, a saber: la competencia, la forma, el fin, los motivos y el objeto, y puede existir ilegalidad del mismo en relación a cualquiera de ellos. Es un requisito de cualquier acto administrativo, discrecional o reglado, la fundamentación del mismo, pues a través de ella se exteriorizan las razones que han llevado a la Administración a dictar el acto, lo que permite controlar su legalidad. En nuestro ordenamiento jurídico, expresamente en el artículo 11 inciso 2° de la Ley N° 19.880, se exige a la Administración que las decisiones que afecten los derechos de los particulares contengan la expresión de los hechos y fundamentos de derecho en que se sustentan. A su turno, el artículo 41 inciso cuarto del mismo cuerpo legal establece que las resoluciones que contengan una decisión deben ser fundadas. A este respecto cabe consignar que si bien es cierto que de los artículos 36 y 63 letra g) de la Ley N° 18.695 puede colegirse que la autoridad se encuentra facultada para denegar el permiso solicitado, ello no libera a la autoridad municipal de la obligación de aducir una razón y motivar el acto. La desviación de poder consiste, según la doctrina, en que el fin del acto, que es uno de sus elementos constitutivos, es distinto del fin general de interés público que debe ser el de toda actividad pública, o el fin particular establecido para determinados actos por la norma respectiva; fin que puede ser de interés particular de la autoridad, como político, religioso o personal, y que también

puede ser de interés general, pero distinto de aquel específico que según la norma permitía la dictación del acto. Así, la desviación de poder es un vicio que provoca la invalidación del acto administrativo y que se configura cuando la decisión contenida en aquél ha sido dictada por la autoridad teniendo en vista un fin diverso de aquel que lo faculta para dictarlo". (énfasis agregado)

121. La finalidad de una medida que es provisoria y preventiva para la CMF deviene en pura sanción, invalidando por desviación de poder su existencia.

D. Las Resoluciones Reclamadas resultan absolutamente desproporcionadas

122. En esta presentación se denunció la vulneración a la proporcionalidad de la medida de suspensión de aportes que se han tomado para abordar la situación. Si bien no estamos frente a sanciones estrictas —al menos en apariencia—, lo cierto es que el principio de proporcionalidad es una máxima que debe observarse en la aplicación de toda medida gubernamental y estatal. Así lo ha reconocido el propio Tribunal Constitucional en los siguientes términos:

"El principio de proporcionalidad, también conocido como "máxima de razonabilidad" o "principio de prohibición de exceso", es uno de los estándares normativos empleados por la jurisdicción constitucional para determinar la validez de una interferencia en el ejercicio legítimo de un derecho fundamental, en virtud del cual se examina la idoneidad, necesidad y proporcionalidad estricta de la medida que interfiere con el derecho. Tradicionalmente, se ha entendido que el principio de proporcionalidad contiene tres subprincipios o subjuicios diferentes: el de idoneidad (o adecuación), el de necesidad (indispensabilidad o intervención mínima) y el de proporcionalidad en sentido estricto (o mandato de ponderación). Y agrega la doctrina que el principio de proporcionalidad exige que una medida limitativa de derecho se ajuste a un fin previamente determinado. La medida debe ser idónea para la consecución del fin pretendido (juicio de idoneidad). El segundo aspecto del principio de proporcionalidad exige la adopción de la medida menos gravosa para los derechos que se encuentran en juego. En otros términos, que la medida restrictiva sea indispensable para lograr el fin deseado y sea la menos gravosa para el derecho o libertad comprometidos, frente a otras alternativas existentes (juicio de necesidad). Por último, a la proporcionalidad en sentido estricto se la percibe como un mandato de ponderación. Es el caso cuando existen principios en pugna, en el evento de que la ley de colisión exija que se ponderen los intereses en juego. En conclusión, debe asumirse que determinadas

*valoraciones deben hacerse para establecer una relación de prevalencia entre los principios en juego*²³ (énfasis agregado)

123. Como se ve, las medidas como la suspensión de aportes también deben someterse a este test. Veamos.

- i. Idoneidad: desde un inicio denunciemos que la suspensión de aportes original no era congruente con las observaciones que se levantaron en el proceso de auditoría ni tampoco a la prevención de un riesgo que hemos visto es inexistente, o al menos, no hay pruebas de que sea de la magnitud que señala la CMF. La única medida útil para subsanar las observaciones era la instrucción de adecuar el modelo de negocios a los estándares que la autoridad fijara, y luego, si lo estimaba pertinente, iniciar un procedimiento sancionatorio para castigar eventuales infracciones de manera específica. Después de todo, la CMF generó un panorama general de crisis a partir de observaciones que se levantaron respecto a específicas operaciones y específicos fondos.
- ii. Necesidad: No era necesario suspender de manera general los aportes en todos los fondos de Sartor. Bastaba con hacerlo respecto a los que se encontraron los riesgos detectados. Así, la medida sí hubiera guardado algún grado de proporcionalidad o conexión racional con los hallazgos del proceso de auditoría.
- iii. Proporcionalidad en sentido estricto: los daños que están ocasionando los actos administrativos de esa Comisión tienen la aptitud de generar un mal mucho mayor que las observaciones organizacionales que encontró en el modelo de negocios de Sartor la CMF, todas las cuales se encuentran en pleno proceso de subsanación. Tampoco se supera esta etapa del análisis. De nuevo, todo este proceso ha sido innecesario y puede ser gestionado con otras medidas menos gravosas, idóneas y alineadas con el reproche que realizó esa Comisión, como la suspensión de los aportes en los específicos fondos observados.

E. En cualquier caso, en el evento que esta Il. Corte estime que es necesaria una medida preventiva, existen alternativas menos gravosas, más idóneas y más congruentes con el tenor

²³ Sentencia del Excelentísimo Tribunal Constitucional 2.744. de 08 de octubre de 2015.

de las observaciones de la CMF que las Resoluciones Reclamadas

124. En subsidio de todo lo señalado, si esta Iltrma. Corte estimare que en este caso es procedente la dictación de medidas preventivas y que los vicios denunciados no revistieren la entidad suficiente como para ameritar la anulación de las Resoluciones Reclamadas, solicito que se ordene a la CMF a alterar la medida preventiva dictada por una menos gravosa, ya sea la propuesta en este reclamo, o bien, la que S.S. Iltrma. estime procedente.

125. Una medida congruente con las observaciones planteadas por la CMF habría sido la restricción o suspensión temporal de las operaciones con partes relacionadas hasta que se subsanaren las observaciones.

126. En efecto, como se indicó *supra*, en las observaciones planteadas por la Comisión en el Oficio Ordinario N°131.879 se representaron una serie de situaciones que, a juicio de la autoridad, serían “*situaciones de conflictos de interés que transgredirían lo establecido en el inciso primero del artículo 17 de la Ley Única de Fondos*”. La citada disposición, como se expuso, hace referencia al estándar de conducta exigible a los administradores de fondos.

127. A su turno, en la Resolución Exenta N°10.614 que dispuso la suspensión de aportes, si bien nunca se expuso de manera clara cuál era el riesgo concreto que se estaba cautelando, se alude en genérico a situaciones relacionadas con el presunto “modelo de negocios” de Sartor basado en operaciones con sociedades o personas “vinculadas”.

128. Pues bien, si éste era supuestamente el riesgo que la Comisión invocó en sus resoluciones como motivo para dictar las Resoluciones Reclamadas, bastaba, por consiguiente, que se suspendiera o restringiera un único tipo de operación de la Administradora: aquellas que involucrasen partes relacionadas o partes vinculadas - indicando expresamente a qué sociedades se refiere.

129. Sin embargo, eso no ocurrió. De haber ocurrido, la Comisión habría notado rápidamente que el modelo de negocios de Sartor se basa en la inversión en proyectos e instrumentos reales.

130. Esto es aún más inexcusable si se considera que el artículo 5° numeral 26 de Decreto Ley N° 3.538 le confiere expresamente la facultad a la CMF de “*Instruir, por resolución fundada, a los intermediarios de valores, a las administradoras de fondos fiscalizados, respecto de los recursos de éstos, a las compañías de seguros del segundo grupo,*

y a las sociedades securitizadoras, respecto de los recursos de sus patrimonios separados, que se abstengan de realizar las transacciones que específicamente determine con sus personas relacionadas o a través de ellas, hasta por un plazo de tres meses, renovable por igual período, cuando la situación financiera de ellas o de sus personas relacionadas ponga en riesgo los respectivos fondos administrados, patrimonios separados o compromisos con inversionistas o asegurados, según corresponda”.

131. Si bien Sartor ya sufrió daños por la ilegal medida dictada por la CMF, el reemplazo de dicha medida por una como la señalada -ostensiblemente menos gravosa y más efectivas- mitigaría los efectos perniciosos de las Resoluciones Reclamadas, a la vez que sería congruente con el tenor del Oficio Ordinario N°131.879.

132. Por lo anterior, de forma subsidiaria a la petición principal, solicitamos a esta Iltma. Corte ordenar la modificación de la medida por la expuesta en este acápite, o por cualquier menos gravosa que S.S. Iltma. tenga a bien ordenar.

V. RESERVA DE ACCIONES

133. No queremos cerrar este reclamo de ilegalidad sin reiterar que las ilegalidades denunciadas en este reclamo han provocado un daño irrecuperable a la imagen de Sartor y ha desencadenado una ola de solicitudes de rescate que la misma CMF se vio en la obligación de mitigar.

134. Esta situación, no está demás insistir, era totalmente evitable, pues no se condice con el tipo de procedimiento en el que se encontraba mi representada, no es una medida justa con la colaboración que ha mostrado -y sigue mostrando- Sartor, con el tenor de las reuniones que las partes han tenido, ni tampoco se condice con el tenor de las observaciones de la CMF.

135. La errática manera en que la CMF ha conducido este proceso conlleva la responsabilidad de este organismo y de los funcionarios involucrados, de modo que Sartor en este acto se reserva su derecho a exigir la respectiva indemnización de perjuicios, además de las otras acciones que la ley le franquea para hacer valer sus derechos.

POR TANTO,

SOLICITO A S.S. ILTMA.: tener por interpuesto el presente reclamo de ilegalidad en contra de la **(i) Resolución Exenta N°11.411** de fecha 6 de diciembre de 2024 y en contra de la **(ii) Resolución Exenta N°10.614** de fecha 15 de noviembre de

2024, ambas dictadas por la Comisión para el Mercado Financiero, admitirlo a tramitación, y en definitiva, acogerlo en todas sus partes, declarando que ambos actos adolecen de cada uno de los vicios de ilegalidad que se han denunciado en el cuerpo de este reclamo o los que en su mérito se establezcan, ordenando dejarlos sin efecto o, en subsidio, se ordene cambiar la medida preventiva por una menos gravosa, según se expuso en el cuerpo de esta presentación.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase S.S. Iltma., tener por acompañados con citación copia de los siguientes documentos:

- 1) Resolución Exenta N°10.614 de fecha 15 de noviembre de 2024 dictada por la Comisión para el Mercado Financiero (Resolución Reclamada 1).
- 2) Resolución Exenta N°11.411 de fecha 6 de diciembre de 2024, dictada por la Comisión para el Mercado Financiero (Resolución Reclamada 2).
- 3) Resolución Exenta N° 11.119 de fecha 29 de noviembre de 2024, dictada por la Comisión para el Mercado Financiero.
- 4) Resolución Exenta N°11.410 de fecha 6 de diciembre de 2024, dictada por la Comisión para el Mercado Financiero.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase S.S. Iltma., tener por acompañada copia autorizada de la escritura pública del mandato judicial, de fecha 18 de diciembre de 2024, otorgada en la 43° Notaría de Santiago de don Juan Ricardo San Martín Urrejola, donde consta mi personería para actuar en representación de **SARTOR ADMINISTRADORA GENERAL DE FONDOS S.A.**, en el presente reclamo.

TERCER OTROSÍ: Solicito a S.S. Iltma. que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 letra c) de la Ley N° 20.886 y en el artículo 7 inciso segundo del Acta N° 44-2022, de 15 de febrero de 2022, de la Excma. Corte Suprema, Auto Acordado sobre criterios de publicidad de sentencias y carpetas electrónicas; se establezca la reserva de los presentes autos toda vez que, esta se trata de una materia relativa a datos que tienen el carácter de reservados conforme a los artículos 28 y 43 de la Ley N° 21.000, siendo por ello indispensable y necesaria la reserva solicitada para resguardar la información comercial y sensible de los presentes autos.

CUARTO OTROSÍ: Solicito a S.S. Iltma. que conforme al artículo 54 de la Ley N° 19.880 se oficie a la Comisión de Mercado Financiero en el sentido que se inhiba de conocer las materias relacionadas al presente caso en tanto existe una reclamación pendiente ante S.S. Iltma, al indicar la norma: “*Si respecto de un acto administrativo se*

deduce acción jurisdiccional por el interesado, la Administración deberá inhibirse de conocer cualquier reclamación que éste interponga sobre la misma pretensión.”.

QUINTO OTROSÍ: **Sírvase S.S. Iltma., tener presente,** que en mi calidad de abogado asumiré personalmente el patrocinio y poder en la presente causa.

Asimismo, sírvase S.S. Iltma., tener presente que por este acto confiero poder a los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión a don **FRANCISCO ALARCÓN DÍAZ**, cédula de identidad N° 17.619.700-5, correo electrónico falarcon@az.cl y don **FELIPE GIOVANAZZI DE LA SOTTA**, cédula de identidad N°18.391.389-1, correo electrónico fgiovanazzi@az.cl ;todos de mí mismo domicilio, quienes podrán actuar de manera conjunta o separada, e indistintamente conmigo, en la tramitación del presente reclamo de ilegalidad.